

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2016.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar lo procedente en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-7/2016**, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México, contra el “*ACUERDO IEEPCO-CG-43/2015, POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE*

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, para la renovación del titular del ejecutivo, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Acto reclamado. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo ***IEEPCO-CG-43/2015, POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.***

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dos de enero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el mencionado instituto electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-7/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento al acuerdo de Presidencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), y 88, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por un partido político, con el fin de impugnar el acuerdo ***IEEPCO-CG-43/2015***, ***POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.***

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior estima que no es procedente conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral cuya demanda se analiza y, consecuentemente procede su reencausamiento al recurso de apelación previsto en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

De la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México reclama el acuerdo IEEPCO-CG-43/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que se designaron a los integrantes del Comité Técnico Asesor del programa de resultados preliminares (PREP), que operará en el proceso electoral 2015-2016, en la mencionada entidad federativa.

Señala el instituto político enjuiciante, que a su parecer con la emisión del citado acuerdo, se dejaron de atender los *Lineamientos de Resultados Preliminares* y se omitió hacerlo del conocimiento de los partidos políticos de manera previa.

A juicio de este órgano jurisdiccional es necesario agotar la instancia previa establecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esencialmente, porque la materia que nos ocupa versa sobre la designación de un órgano técnico del programa de resultados preliminares a utilizar con posterioridad al cierre de las casillas de la jornada electoral que tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis; lo cual, actualiza el supuesto relativo a que se deba agotar la instancia local.

Esto, porque en la ley de medios estatal se prevé un medio de impugnación idóneo por el cual puede ser combatido el acto impugnado, tal como se evidencia:

Artículo 52.

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto (*sic*) en esta Ley;
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y
- c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

2. El recurso de apelación también será procedente contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana.

Artículo 54.

El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 55.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal.

Artículo 56.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

De lo trasunto se observa, que el recurso de apelación –cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca- es el medio de impugnación idóneo para lograr la reparación solicitada.

De ahí, que a consideración de la Sala Superior debe darse definitividad al acto reclamado.

Al respecto, se ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral, se satisface cuando previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en tanto que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario.

Así también, se ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo

puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".¹

Con base en esos parámetros, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen que se deje de agotar la instancia previa antes de acudir a esta instancia federal, por lo que se estima razonable que el asunto se ventile ante el tribunal local en el recurso de apelación estatal atendiendo al principio de definitividad.

En ese sentido, como se ha expuesto, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum*

¹ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

de su demanda. Ello es así, porque en la especie se combate la designación de un comité técnico para el programa de resultados preliminares que se utilizará con posterioridad al cierre de las casillas de la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, que tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis, motivo por el cual se estima que no es un acto que refleje *-en su caso-* afectación inmediata al Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, requiere el agotamiento de la instancia previa.

Por el contrario, el medio de impugnación citado, es el idóneo para que, de cumplir con los requisitos de procedibilidad y tener razón en sus agravios, sean reparadas las violaciones de las que se queja el actor.

Conforme con lo expuesto, se determina que es improcedente la solicitud del accionante para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, como se precisó, en la normativa electoral del Estado de Oaxaca existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender su pretensión, sin que el agotamiento de esta instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable, más aún, cuando el demandante deja de mencionar las causas que en su concepto justifican la necesidad de acudir directamente a esta instancia federal promoviendo un medio de defensa extraordinario como es el juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, la Sala Superior concluye, que sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse en el recurso de apelación mencionado, se debe enviar la demanda original al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía del recurso de apelación local, respecto de la demanda planteada.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación que se acuerda.

SEGUNDO. Es improcedente conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencausa el presente asunto a recurso de apelación local, previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO